



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1689/2021

RECURRENTE: ROCÍO BARRERA
BADILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: RICARDO
ARGUELLO ORTIZ Y DANIEL
ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, se presentó de manera extemporánea.

Í N D I C E

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3
RESUELVE	8

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar entre otros cargos, al titular de la alcaldía Venustiano Carranza, en la Ciudad de México.
- 3 **B. Cómputo, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.** El diez de junio, el Consejo Distrital 10 realizó el cómputo de la votación de la alcaldía Venustiano Carranza, declaró la validez de la elección, y otorgó la constancia de mayoría a la candidata postulada por la coalición “*Juntos haremos Historia*”, integrada por el Partido del Trabajo y Morena.
- 4 **C. Impugnación local.** El catorce de junio, la ahora recurrente, en calidad de candidata a alcaldesa postulada en candidatura común por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentó demanda de juicio ciudadano ante la Dirección Distrital 32 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- 5 El quince de junio, la referida Dirección Distrital remitió la demanda al Consejo Distrital 10, por ser la autoridad responsable.
- 6 **D. Juicio electoral** (TECDMX-JEL-209/2021). Posteriormente, el asunto fue remitido al Tribunal Electoral de la Ciudad de México; mismo que, emitió sentencia el quince de julio, en el sentido de **desechar** el medio de impugnación por haberse promovido de manera extemporánea.



- 7 **E. Juicio ciudadano** (SCM-JDC-1745/2021). Derivado de lo anterior, la referida actora partido promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Ciudad de México.
- 8 El nueve de septiembre, dicho órgano jurisdiccional emitió la sentencia en el sentido de **confirmar** la diversa del Tribunal local.
- 9 **II. Recurso de reconsideración.** Derivado de ello, el trece de septiembre, Roció Barrera Badillo interpuso el presente recurso.
- 10 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-1689/2021**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 13 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 14 Este órgano jurisdiccional considera que con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración debe desecharse porque la presentación de la demanda ocurrió de manera extemporánea, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafos 1 y 3; 10, párrafo 1, inciso b); y, 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Marco jurídico.

- 15 El artículo 9, párrafo 3, con relación al diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis

¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



expresamente señaladas en la ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

16 Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley, establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la respectiva sentencia de la Sala Regional.

17 En ese sentido, el artículo 7, párrafo 1, del mismo ordenamiento, prevé como regla para el cómputo del plazo que, cuando los asuntos estén relacionados algún proceso electoral federal o local se considerarán como hábiles todos los días, esto es, se deben comprender en el cómputo del plazo los sábados y domingos, así como, los inhábiles en términos de ley.

Caso concreto.

18 En el caso particular, Rocío Barrera Badillo controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México dentro del expediente SCM-JDC-1745/2021, de nueve de septiembre, que **confirmó** la resolución del Tribunal local que, a su vez, **desechó** por extemporáneo el medio de impugnación local en contra de los resultados, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de la alcaldía de Venustiano Carranza, en la Ciudad de México.

19 Ahora bien, en el caso particular, tanto de lo narrado en la demanda, así como de las constancias en autos se advierte que, el nueve de septiembre de esta anualidad, la Sala Regional le notificó la sentencia impugnada a la recurrente, por medio de su correo

electrónico particular, según se desprende de la cédula de notificación correspondiente².

20 La cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una documental pública emitida por la actuario adscrito a la Sala Regional Ciudad de México, en ejercicio de sus funciones. Tal como se muestra a continuación:



RAZÓN DE NOTIFICACIÓN
POR CORREO ELECTRÓNICO

1

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1745/2021

ACTORA: ROCÍO BARRERA BADILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

ACTO NOTIFICADO: SENTENCIA de esta fecha, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, en el expediente al rubro citado. -----

Se **ASIENTA LA RAZÓN** que a las veinte horas con cuatro minutos del día en que se actúa, se notificó vía correo electrónico a Rocío Barrera Badillo, en su calidad de actora en el juicio al rubro citado enviándose para ello, desde la bandeja de salida del correo electrónico institucional de la actuario alma.espinosa@te.gob.mx, copia de la representación impresa de la citada determinación, firmada electrónicamente, constante en veintitrés páginas, a la dirección electrónica rb_badillo@yahoo.com.mx proporcionada por la parte actora en su escrito de demanda, según consta en el acuse de recepción, que se anexa a la presente. Lo que se hace constar, para los efectos legales correspondientes. -----

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, párrafo 3; 29, párrafo 5, y 84, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33 fracciones II y III, 34, 94 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, los Acuerdos Generales 3/2020 y 8/2020 punto quinto ambos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-

CONSTE. -----

ACTUARIA

ALMA VICTORIA ESPINOZA GUTIÉRREZ



² Como consta en las fojas 150 a 152 del expediente SCM-JDC-1745/2021.



- 21 En virtud de lo anterior, el plazo legal de tres días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del diez al doce de septiembre, toda vez que, la controversia en el presente asunto está relacionada con la elección de la alcaldía de Venustiano Carranza, en la Ciudad de México.
- 22 En ese sentido, si la demanda en cuestión se presentó el lunes trece de septiembre, como consta en el sello de recepción de la Sala Regional responsable, ello se realizó fuera del plazo legal de tres días para interponer el recurso de reconsideración, como se evidencia en el cuadro siguiente:

SEPTIEMBRE 2021				
Jueves 9	Viernes 10	Sábado 11	Domingo 12	Lunes 13
Emisión de la sentencia impugnada y notificación por correo electrónico	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Fenece el plazo (día 3)	Día 4, Presentación de la demanda

- 23 Por tal motivo, queda acreditado que la recepción de la demanda del recurso de reconsideración ante la Sala Regional responsable se efectuó un día después de que venciera el plazo previsto para la interposición del recurso de reconsideración.
- 24 De ahí que, la consecuencia jurídica sea el tener que la presentación del escrito inicial del recurso de reconsideración devino en extemporáneo, por ende, se desecha de plano la demanda con fundamento en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafos 1 y 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.